Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : WILLIAM OSPINA DIAZ
DEMANDADO : FREDY RENE LEAL SERRANO Y NORMA CONSTANZA SILVA ORTIZ
RADICACIÓN : 41-001-41-85-005-2019-00154-00

El Señor **WILLIAM OSPINA DIAZ,** actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de los demandados Señores **FREDY RENE LEAL SERRANO Y NORMA CONSTANZA SILVA ORTIZ,** con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Contrato de Arrendamiento, para ser cancelado en esta ciudad.

El Proceso ejecutivo fue admitido mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

Se ordenó notificar a los demandados Señores **FREDY RENE LEAL SERRANO Y NORMA CONSTANZA SILVA ORTIZ,** por Estado del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), de conformidad con el artículo 295 ibídem, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad, dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Por lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **FREDY RENE LEAL SERRANO Y NORMA CONSTANZA SILVA ORTIZ,** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el art. 446 del Cód. G. P.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **$1.730.000.oo M/cte**., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de agosto de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 061 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO